



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-04-2021

ESTADO No. 054 DEL 23 DE ABRIL DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2017-04257-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JOSE NESTOR MANRIQUE	COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	25000-23-25-000-2009-00190-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARTHA STELLA MOJICA DE SOTOMONTE	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	25000-23-42-000-2013-01661-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ELIZABETH NEIRA CONTRERAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	25000-23-42-000-2015-00187-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JHENIFER MARIA SINDEI MOJICA FLOREZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	25000-23-42-000-2013-00329-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	25000-23-42-000-2015-03743-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	GILMA BARRERA DE MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	25000-23-42-000-2015-04212-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	PABLO ENRIQUE MARIN LAYTON	EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	25000-23-42-000-2019-01613-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ILSA YANETH BARRERA SANTISTEBAN	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	25307-33-33-753-2015-00015-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALVARO MARTINEZ LEAL	MUNICIPIO DE BELTRAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE TRASLADO
10	11001-33-35-007-2018-00113-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	NORBERT OMAR MORENO CARDOZO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE TRASLADO
11	11001-33-35-014-2019-00075-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALEXANDER ORTEGA AGUDELO	DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE TRASLADO
12	11001-33-35-025-2015-00927-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MANUEL VICENTE SOLANO SORIANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE TRASLADO

13	11001-33-35-012-2018-00053-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CHRISTIAN ANDRES OSORIO RINCON	DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE TRASLADO
14	11001-33-35-012-2018-00220-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALBA LEONOR ALFONSO SANDOVAL	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE TRASLADO
15	11001-33-35-020-2018-00552-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	WILMER ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE TRASLADO
16	11001-33-42-051-2018-00453-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JAIME GARCIA GARCIA	COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO DE TRASLADO
17	25000-23-42-000-2019-00796-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	FREDY ALEXANDER PINZON RIAÑO	DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -DIRECCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO QUE CONCEDE
18	25000-23-42-000-2019-00600-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARTHA ROSA OSPINA GUZMAN	COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y DIRECCION GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO QUE CONCEDE
19	11001-33-35-009-2018-00107-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CARLOS ALBERTO MARTINEZ SEGURA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	11001-33-42-049-2018-00059-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	DORIS VALERO TOCA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	91001-33-33-001-2018-00079-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA MONICA VASQUEZ NUÑEZ	DEFENSA NACIONAL FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	11001-33-35-014-2019-00432-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CLAUDIA VIVIANA FORERO RUIZ	EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
23	11001-33-35-029-2017-00320-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARGARITA MARIA HERRERA PINTO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
24	11001-33-42-055-2017-00271-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	GUSTAVO ROJAS ORJUELA Y OTRA	NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
25	11001-33-42-055-2018-00413-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	BERTHA LIGIA AMADOR GOMEZ	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
26	25000-23-42-000-2020-00773-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LEONARDO ANTONIO VILLESICAS PULIDO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
27	25000-23-42-000-2020-00852-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

28	25000-23-42-000-2020-01106-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ASTRID MARIA SANCHEZ REYES	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
29	25000-23-42-000-2020-00942-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JULIO CESAR PARRADO BARBOSA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
30	25269-33-33-003-2018-00182-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARTHA NOHEMY LIBERATO NEIRA	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2021	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
31	25000-23-42-000-2020-01220-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PLINIO JOSE CALDERON LANDINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JOSE NESTOR MANRIQUE**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Radicación No. 250002342000 **2017 04257 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 197 a 205 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** alixp2807@gmail.com

Parte demandada: mfernanda.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **MARTHA STELLA MUJICA DE SOTOMONTE**
Demandado: Instituto de Seguro Social “ISS” hoy Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Radicación No. 250002325000 **2009 00190 00**
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia en grado de consulta del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 252 a 263 en virtud del cual se **revocó** la sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual había accedido a las pretensiones de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ELIZABETH NEIRA CONTRERAS**

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

Radicación No. 250002342000 **2013 01661 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 292 a 299 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** alvarorueda@arcabogados.com.co – direccion@arcabogados.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JHENIFER MARÍA SINDEI MOJICA FLÓREZ**

Demandado: Nación — Procuraduría General de la Nación

Expediente: 25000-23-42-000-2015-00187-00

Asunto: **Fija fecha para continuación de la Audiencia Inicial – ordena a Secretaría el desglose y remisión de las piezas procesales solicitadas por la entidad demanda y previamente a ello su reproducción.**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el superior mediante providencia¹ calendada treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) que revocó la decisión adoptada por este despacho en audiencia² inicial celebrada dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a través de la cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la reforma de la demanda y se había declarado terminado el proceso.

Habida cuenta de lo anterior, se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial³ de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día jueves **veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021) a partir de las 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que el aplicativo Microsoft Teams en ocasiones no permite el envío del enlace para la conectividad de la audiencia, a los correos institucionales de notificaciones judiciales, **se le requiere a los apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (03)**

¹ Folio 2741 del expediente la providencia se puede consultar en la página web del Consejo de Estado.

² Folios 2733 a 2735 del expediente.

³ **Parte actora:** lucas.abril@gmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Demandante: Jhenifer María Sindei Mojica Flórez
Expediente No. 2015-00187-00

días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como sustitución de poderes etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.**

De otro lado, se tiene que la Secretaría, Grado 11 de la Procuraduría General de la Nación, el 03 de marzo de 2021 allegó el Oficio⁴ No. 0418 de la misma fecha solicitando la remisión del expediente original disciplinario IUS 2012-296992, aduciendo que se debe reintegrar a la unidad documental para custodia de la división de documentación – grupo de archivo central de la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, el despacho revisado el expediente observa que dicha empleada de la entidad demandada, hace alusión a todo el expediente administrativo y/o disciplinario que había remitido con destino al proceso el 10 de octubre de 2018, en cumplimiento del auto admisorio de la demanda del 27 de junio del mismo año que petitionó a la Procuraduría General de la Nación la totalidad del expediente administrativo de la demandante.

Por lo tanto, atendiéndose a que la entidad demandada envió dichas documentales en calidad de préstamo, **SE SOLICITA A SECRETARÍA QUE DE MANERA INMEDIATA DESGLOSE Y REMITA A LA DEPENDENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUE LAS SOLICITA, PERO QUE PREVIAMENTE LAS REPRODUZCA, ES DECIR TOME COPIA DE LAS MISMAS PARA QUE OBREN EN EL PRESENTE PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

⁴ Folio 2745 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Llamada en garantía: Departamento Administrativo de Seguridad "DAS"

Radicación No. 250002342000 **2013 00329 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 380 a 391 en virtud del cual se **revocó** la sentencia del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com

Partes demandadas: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – nc517215@gmail.com –
jtorres@tcabogados.co – felipegalloch@gmail.com – lorenarodriguezpi@gmail.com –
notificaciones.judiciales@das.gov.co – yriviera.tcabogados@gmail.com –
defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Demandados: **GILMA BARRERA DE MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN ROJAS TORRES**

Radicación No. 250002342000 **2015 03743 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 422 a 430 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – notificacionesjudiciales@litigando.com – cmendivels@ugpp.gov.co – karoloviedo.civitas@gmail.com

Parte demandada: frcardenasc@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **PABLO ENRIQUE MARIN LEYTON**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”

Radicación No. 250002342000 **2015 04212 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 253 a 261 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** contacto@abogadosomm.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ILSA YANNETH BARRERA SANTISTEBAN**

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación No. 250002342000 **2019-01613-00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que mediante providencia calendada 21 de agosto de 2020¹, aceptó el impedimento manifestado por todos los magistrados que conforman este Tribunal mediante auto² de fecha 02 de diciembre de 2019. **En consecuencia, por Secretaría procédase de inmediato a impulsar el correspondiente sorteo de conjuces previsto en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A.**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ Folios 94 y 95 del expediente.

² Folios 86 a 88 del expediente.

³ Parte actora: yoligar70@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ÁLVARO MARTÍNEZ LEAL**

Demandado: Municipio de Beltrán

Expediente: No.25307 3333 753 2015 00015 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Parte demandante: abocaice@yahoo.es, abocaice1@yahoo.es, jaramillochristhian@hotmail.com, alcaldia@beltran-cundinamarca.gov.co, secretariadegobierno@beltran-cundinamarca.gov.co, hermesal18@yahoo.es, Daniel-alexgarcia@hotmail.com, 127p.notificaciones@gmail.com. Parte demandada: alcaldia@beltran-cundinamarca.gov.co, hermesal18@yahoo.es, Daniel-alexgarcia@hotmail.com, 127p.notificaciones@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: NORBERT OMAR MORENO CARDOZO

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Expediente: No.11001 3335 007 2018 00113 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Parte demandante: garzonabogados@outlook.es. Parte demandada: mmendozab@superservicios.gov.co, sspd@superservicios.gov.co. ANDJE: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: ALEXANDER ORTEGA AGUDELO

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3335 014 2019 00075 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Parte demandante: jrtabares@gmail.com, carlos.asjudinet@gmail.com. Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co. ANDJE: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: MANUEL VICENTE SOLANO SORIANO

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No.11001 3335 025 2015 00927 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Parte demandante: investigaciones_1@hotmail.com, onggedcolombia@gmail.com. Parte demandada: norma.silva@mindefensa.gov.co, direccion@clubmilitar.gov.co, wgomez@gomezhigueraasociados.com. Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: CHRISTIAN ANDRES OSORIO RINCÓN

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3335 012 2018 00053 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descender traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación y la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez vencido el término anterior, regrese el expediente de la referencia al Despacho para que se pronuncie en relación con la solicitud probatoria elevada por el extremo activo de la Litis.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Parte demandante: alixreyes28@hotmail.com. Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co, ardej@policia.gov.co. ANDJE: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: ALBA LEONOR ALFONSO SANDOVAL

Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente: No.11001 3335 012 2018 00220 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Parte demandante: email.necarsa@hotmail.com, necarsa@hotmail.com, isalas68@hotmail.com. Parte demandada: ldiaz@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co. ANDJE: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **WILMER ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3335 020 2018 00552 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Parte demandante: slabogados32@gmail.com. Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co.
ANDJE: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Ministerio Público:
procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JAIME GARCÍA GARCÍA**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Expediente: No.11001 3342 051 2018 00453 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Parte demandante: ogamogo@yahoo.com.co. Parte demandada: ccastellanos.conciliatus@gmail.com, cgonzalez.conciliatus@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, jaimegar7095@gmail.com. ANDJE: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **FREDY ALEXANDER PINZÓN RIAÑO**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar

Radicado No: 25000-23-42-000-**2019-00796-00**

En el caso bajo estudio, la apoderada del demandante, interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por la apoderada del demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación

¹ Fls. 300 a 304 del expediente.

Expediente No. 2019-00796-00
Demandante: Fredy Alexander Pinzón Riaño

el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.²

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

² **Parte actora:** delvalleabogados17@gmail.com

Parte demandada: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co – jaramirez3572@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARTHA ROSA OSPINA GUZMÁN**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar

Radicado No: 25000-23-42-000-**2019-00600-00**

En el caso bajo estudio, la apoderada de la demandante, interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.²

¹ Fls. 333 a 344 del expediente.

² **Parte actora:** kellyeslava@statusconsultores.com – contacto@statusconsultores.com

Expediente No. 2019-00600-00
Demandante: Martha Rosa Ospina Guzmán

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335009-2018-00107-01
Demandante	: CARLOS ALBERTO MARTINEZ SEGURA
Demandada	: NACION – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION –UNP-
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada contra la Sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 9 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: clinicajuridica@une.net.co

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@unp.gov.co y jayson.vargas@unp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342049-2018-00059-01
Demandante	: DORIS VALERO TOCA
Demandada	: NACION – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 49 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: recepciongarzonbautista@gmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 910013333001-2018-00079-01
Demandante	: MARIA MONICA VASQUEZ NUÑEZ
Demandada	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: larryhumberto@yahoo.com ; monivanun@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesbogota@mindefensa.gov.co; wiliam.moya@mindefensa.gov.co; webmaster@simfac.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335014-2019-00432-01
Demandante	: CLAUDIA VIVIANA FORERO RUIZ
Demandada	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recursos de apelación interpuesto y sustentados por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 8 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 14 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifiko el articulo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335029-2017-00320-01
Demandante	: MARGARITA MARIA HERRERA PINTO
Demandada	: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: lav24_52@yahoo.es

DEMANDADO: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342055-2017-000271-01
Demandante	: GUSTAVO ROJAS ORJUELA Y OTRA
Demandada	: NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMNISTRACION JUDICIAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: gusroja21@hotmail.com y juandediospb@yahoo.es

DEMANDADO: presocialesmdn@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342055-2018-000413-01
Demandante	: BERTHA LIGIA AMADOR GOMEZ
Demandada	: NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: doriscarvajal@yahoo.com

DEMANDADO: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO No:	25000-23-42-000-2020-00773-00
DEMANDANTE:	LEONARDO ANTONIO VILLESAS PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

El demandante, en su calidad de funcionario de la Rama Judicial, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo*), pretende que se declare, entre otros, la nulidad de las Resoluciones Nos. 5777 y 7672 del 12 de julio y 27 de octubre de 2017, respectivamente, por las cuales se le “negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales debidamente indexadas, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses de las cesantías, desde el 1º de enero de 2009, hasta la fecha en que se dicte sentencia.

CONSIDERACIONES

En el **Decreto 383 de 2013**, el presidente de la República de Colombia creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de

2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

1. *Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será:*

DENOMINACIÓN

*Jefe de Control Interno
Director Administrativo
Director de Planeación
Director Registro Nacional de Abogados
Director de Unidad
Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado
Secretario de Sala o Sección
Relator
Contador Liquidador de Impuestos del Consejo de Estado
Sustanciador del Consejo de Estado
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.
Oficial Mayor
Auxiliar de Magistrado
Auxiliar de Relatoría
Oficinista Judicial
Escribiente*

2. *Para los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que se relacionan a continuación, la bonificación judicial será:*

DENOMINACIÓN

*Abogado Asesor
Secretario de Tribunal y Consejo Seccional
Secretario de Tribunal Superior Militar
Relator
Sustanciador
Oficial Mayor
Bibliotecólogo de los Tribunales
Escribiente*

3. *Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:*

Denominación del cargo

*Juez Penal del Circuito Especializado
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado
Juez de Dirección o de Inspección
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección*

Juez del Circuito
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana
Auditor de Guerra de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía
Juez de Instrucción Penal Militar
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía
Asistente Social Grado 1
Secretario
Oficial Mayor o Sustanciador
Asistente Social Grado 2
Escribiente

4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:

Denominación del cargo

Juez Municipal
Secretario
Oficial Mayor
Sustanciador
Escribiente

5. Para los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, la bonificación judicial será:

Denominación del cargo

Auxiliar Judicial 01
Auxiliar Judicial 02
Auxiliar Judicial 03
Auxiliar Judicial 04
Auxiliar Judicial 05
Citador 05
Citador 04
Citador 03

6. Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será: (...)"

En este punto, la Sala Plena aclara que si bien, el cargo de Magistrado no se encuentra como beneficiario de la bonificación judicial motivo de controversia en el presente proceso, no es menos cierto que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento

manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del **Decreto 382 de 2013**, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

"En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto."

Por lo tanto, con fundamento en la providencia en cita, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado de la acción de la referencia.

Al respecto, los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia, que deben gobernar la labor judicial, de tal forma, que cuando se presente alguna situación que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, es necesario que el operador

judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *'Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)**'* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Subraya la Sala)*

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)"

En consecuencia, como el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo se enviará el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que, en Sesión del 27 de junio de 2017 de Sala Plena, se aprobó que los Autos que aceptan o no manifestaciones de impedimento de los jueces, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 019 del 27 de junio de 2017.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO No:	25000-23-42-000-2020-00852-00
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

La demandante, en su calidad de funcionaria de la Rama Judicial, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo*), pretende que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le "*negó el reconocimiento como factores salariales y la incidencia prestacional de la Bonificación Judicial y de la Bonificación de Actividad Judicial*".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar como factor salarial, la Bonificación Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial creadas por los Decretos 383 de 2013 y 331 de 2005, debidamente indexadas y con las consecuencias prestacionales correspondientes.

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto 3131 de 2005**, el Presidente de la República de Colombia creó una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se paga semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad, entre otros, los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Instrucción Penal, Fiscales Delegados ante los Jueces Municipales y Promiscuos y Jueces del Circuito.

Por su parte, el **Decreto 383 de 2013**, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

1. Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN

Jefe de Control Interno
Director Administrativo
Director de Planeación
Director Registro Nacional de Abogados
Director de Unidad
Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado
Secretario de Sala o Sección
Relator
Contador Liquidador de Impuestos del Consejo de Estado
Sustanciador del Consejo de Estado
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.
Oficial Mayor
Auxiliar de Magistrado
Auxiliar de Relatoría
Oficinista Judicial
Escribiente

2. Para los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que se relacionan a continuación, la bonificación judicial será:

DENOMINACIÓN

Abogado Asesor
Secretario de Tribunal y Consejo Seccional
Secretario de Tribunal Superior Militar
Relator
Sustanciador
Oficial Mayor
Bibliotecólogo de los Tribunales
Escribiente

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

Denominación del cargo

Juez Penal del Circuito Especializado
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado
Juez de Dirección o de Inspección
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección
Juez del Circuito
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana
Auditor de Guerra de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía
Juez de Instrucción Penal Militar
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía
Asistente Social Grado 1
Secretario
Oficial Mayor o Sustanciador
Asistente Social Grado 2
Escribiente

4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:

Denominación del cargo

Juez Municipal
Secretario
Oficial Mayor
Sustanciador
Escribiente

5. Para los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, la bonificación judicial será:

Denominación del cargo

Auxiliar Judicial 01
Auxiliar Judicial 02
Auxiliar Judicial 03
Auxiliar Judicial 04
Auxiliar Judicial 05
Citador 05
Citador 04
Citador 03

6. Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será: (...)”

En este punto, la Sala Plena aclara que si bien, el cargo de Magistrado no se encuentra como beneficiario de las bonificaciones motivo de controversia en el presente proceso, no es menos cierto que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del **Decreto 382 de 2013**, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

"En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto."

Por lo tanto, con fundamento en la providencia en cita, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado de la acción de la referencia.

Al respecto, los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia, que deben gobernar la

labor judicial, de tal forma, que cuando se presente alguna situación que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)**"* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.*** (Subraya la Sala)

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

***"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)***

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)"

En consecuencia, como el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo se enviará el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que, en Sesión del 27 de junio de 2017 de Sala Plena, se aprobó que los Autos que aceptan o no manifestaciones de impedimento de los jueces, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 019 del 27 de junio de 2017.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No:	250002342000 2020 0110600
Demandante:	ASTRID MARÍA SÁNCHEZ REYES
Demandado:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Astrid María Sánchez Reyes en su calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual consagrada en el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

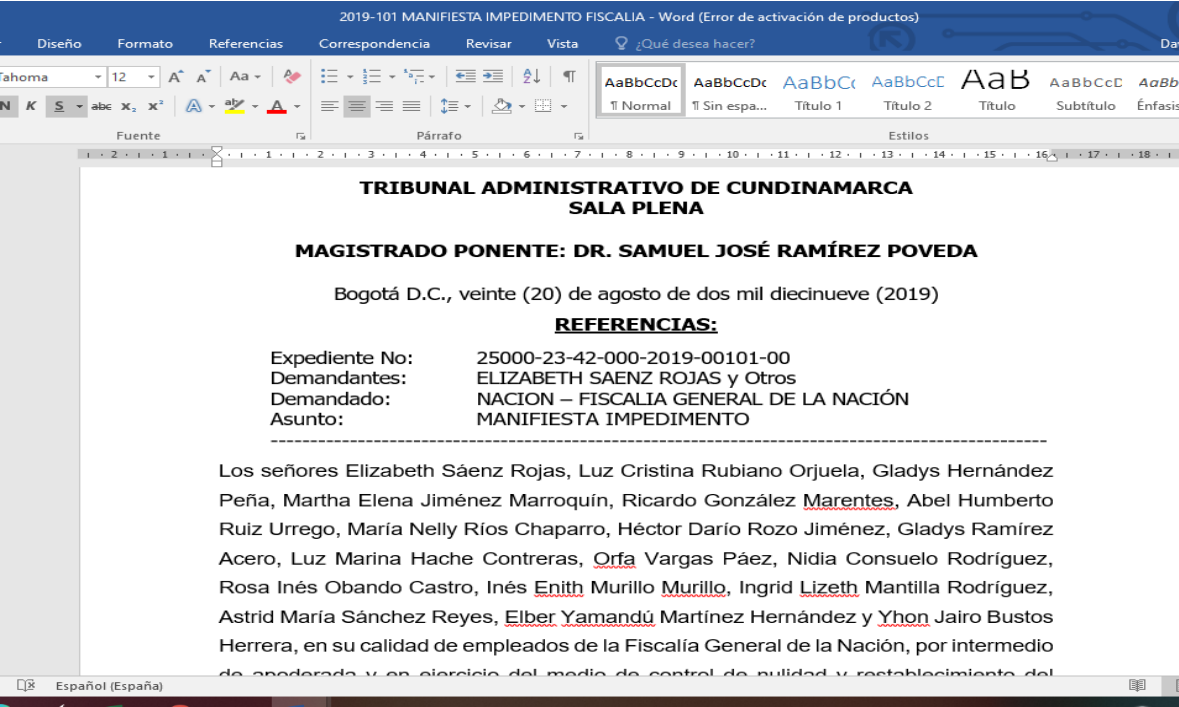
A N T E C E D E N T E S

De los anexos de la demanda virtual se observa que, en el archivo denominado “05Autos pdf,” obra copia del Auto proferido el 24 de noviembre de dos mil veinte (2020), por el cual la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2019-00101-01, demandante: Elizabeth Sáenz Rojas, demandado: Nación - Fiscalía General, ordenó desacumular el proceso y presentar demandas por separado al observar **“pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular pretensiones y tramitarlas bajo la misma cuerda procesal”**. Señalando que, para todos los efectos, la fecha de presentación de la demanda para los actores, sería el 23 de julio de 2018.

Del análisis de la providencia de desacumulación se tiene que, el Magistrado Ponente pasó por alto señalar las personas que junto con la señora Elizabeth Sáenz Rojas conformaban la parte actora del proceso primigenio, situación que impide establecer con certeza si el expediente de la referencia proviene de la demanda desglosada.

No obstante lo anterior, y una vez revisada la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co – consulta de procesos, se pudo establecer que el expediente No. 25000-23-42-000-2019-00101-00, fue asignado por reparto a este Despacho, el cual en ejercicio de sus funciones proyectó para la Sala Plena del Tribunal la providencia del 20 de agosto de 2019, por la cual la corporación se declaraba impedida para conocer de la demanda presentada por la señora Elizabeth

Ahora bien, en la base de datos del Despacho, obra copia del Auto por el cual se realizó la manifestación de impedimento el 20 de agosto de 2019, del cual se extrae el siguiente aparte:



De la imagen anterior se tiene que, en efecto, dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2019-00101-00, la parte actora estaba integrada por 18 demandantes, encontrándose dentro de ésta, la señora **Astrid María Sánchez Reyes**, quien, por virtud a lo dispuesto en el Auto del 24 de noviembre de 2020, proferido por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debió presentar demanda por separado, dentro del término de 10 días, teniéndose para todos los efectos legales la fecha de presentación de la demanda primigenia.

Así las cosas, es claro que el presente proceso fue desglosado del expediente No. 25000-23-42-000-2019-00101-00, respecto del cual el H. Consejo de Estado separó de su conocimiento y trámite a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al declarar fundado el impedimento manifestado por la Corporación y ordenó la designación de conjuez.

En consecuencia, al haberse aceptado por el superior el impedimento respecto de las pretensiones elevadas por los 18 demandantes no es viable jurídicamente

realizar ningún pronunciamiento respecto de la demanda presentada por la señora **Astrid María Sánchez Reyes**, por versar sobre mismas pretensiones de reconocimiento y pago de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0382 de 2013 y, en este momento de conocimiento exclusivo de la Sala Transitoria del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 *“Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, cuyo objeto es el conocimiento de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

Ahora bien, sería del caso remitir el presente proceso a la Secretaría General del Tribunal para la designación de Conjuez si no fuera porque el Presidente de la Sección Segunda en el Oficio No.19 del 23 de febrero del presente año, en relación con la remisión y distribución de expedientes a los Magistrados de la Sala Transitoria de la Sección Segunda, dispuso: *“el segundo inventario de **procesos** que estará ingresando a la sección segunda durante el año 2021, **primera instancia con aprobación de impedimento por parte del H. Consejo de Estado** serán distribuidos de la siguiente manera atendiendo el parágrafo 1 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA21- 11738 del 5 de febrero de 2021, según el titular del Despacho permanente que se haya declarado impedido, así:*

MAGISTRADO TRANSITORIO	SUBSECCIÓN DE ORIGEN
ARGOTE ROYERO JAVIER ALFONSO	A y B
BERROCAL MORA CARLOS ENRIQUE	C y D
PINEDA PALOMINO LUIS EDUARDO	E y F

...”

Por consiguiente, como en el *sub-lite*, nos encontramos ante un proceso de primera instancia, el cual, cuenta con aprobación de impedimento por parte del H. Consejo de Estado y la Subsección de origen es la “C”, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado **Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora**, para que se pronuncie sobre su admisibilidad.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR el expediente de la referencia, al Despacho del Magistrado **Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora**, para su conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No:	250002342000 2020 0094200
Demandante:	JULIO CÉSAR PARRADO BARBOSA
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El señor Julio César Parrado Barbosa, en su calidad de empleado de la Rama Judicial, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual consagrada en el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

A N T E C E D E N T E S

De los anexos de la demanda virtual se observa que, en el archivo denominado “04AutoOrdenaDesglose.pdf,” obra copia del Auto proferido el 1º de septiembre de dos mil veinte (2020), por el cual la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2018-02583-01, demandante: Claudia Johana Cáceres Mora y otros, demandado: Nación - Rama Judicial, ordenó desglosar del expediente las piezas procesales que no fuesen relativas al caso de la Dra. Claudia Cáceres Mora a fin de que la apoderada de la parte actora radicara las correspondientes demandas de forma individual al observar “**una indebida acumulación subjetiva de pretensiones**”. Señalando que, para todos los efectos, la fecha de presentación de la demanda para los actores, sería el 30 de noviembre de 2018.

Del análisis de la providencia por la cual se ordenó el desglose de documentos se tiene que, el Magistrado Ponente pasó por alto señalar las personas que junto con la señora Claudia Johana Cáceres Mora conformaban la parte actora del proceso primigenio, situación que impide establecer con certeza si el expediente de la referencia proviene de la demanda desglosada.

No obstante lo anterior, y una vez revisada la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co – consulta de procesos, se pudo establecer que el expediente No. 25000-23-42-000-2018-002583-00, fue asignado por reparto al Despacho del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, el cual en ejercicio de sus

funciones proyectó para la Sala Plena del Tribunal la providencia del 20 de mayo de 2019, por la cual la corporación se declaraba impedida para conocer de la demanda presentada por la señora Claudia Johana Cáceres Mora y 20 funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Así mismo, el 6 de marzo de 2020 se profirió Auto de Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, quien al considerar fundado el impedimento, separó del conocimiento y trámite de dicho proceso a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General para la designación de Conjuez.

Ahora bien, atendido el requerimiento por parte del Despacho del Magistrado de la Sala Transitoria, se obtuvo copia del Auto por el cual se realizó la manifestación de impedimento el 20 de mayo de 2019, del cual se extrae el siguiente aparte:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA	
Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo dos mil diecinueve (2019)	
Magistrado ponente: Alberto Espinosa Bolaños	
Ref. Proceso	25000234200020180285300
Demandantes	CLAUDIA JOHANA CÁCERES MORA, EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA, ALBERTO JOSÉ MANJARREZ COLINA, JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO, OMAR EDGAR BORJA SOTO, LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO, WILMAR FERNANDO GONZÁLEZ OLAVE, MARITH ELISA BLANCHAR MARTÍNEZ, JULIO CESAR PARRADO BARBOSA, JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA, DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ, ELSA GRACIELA BARAHONA BOTACHE, ALBERTO JOSE MANJARRES COLINA, MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ, DIANA MILENA ÁVILA PEDRAZA, EVARISTO RAÚL GUTIÉRREZ ARMENTA, AVICENA ARÉVALO GALVIS, JOHANNY REYES PORTILLA, JULIÁN DAVID LARA ROMERO, FLOR EDITH MARTÍNEZ RINCÓN, JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia	PRIMA ESPECIAL DEL 30% y BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

De la imagen anterior se tiene que, en efecto, dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2018-02583-00, la parte actora estaba integrada por 21 demandantes, encontrándose dentro de ésta, la señora **Claudia Johana Cáceres Mora**, quien, por virtud a lo dispuesto en el Auto del 1º de septiembre de 2020, proferido por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debió presentar demanda por separado, dentro del término de 10 días, teniéndose para todos los efectos legales la fecha de presentación de la demanda primigenia.

Así las cosas, es claro que el presente proceso fue desglosado del expediente No. 25000-23-42-000-2018-02583-00, respecto del cual el H. Consejo de Estado separó de su conocimiento y trámite a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca al declarar fundado el impedimento manifestado por la Corporación y ordenó la designación de conjuez.

En consecuencia, al haberse aceptado por el superior el impedimento respecto de las pretensiones elevadas por los 21 demandantes no es viable jurídicamente realizar ningún pronunciamiento respecto de la demanda presentada por el señor **Julio César Parrado Barbosa**, por versar sobre mismas pretensiones de reconocimiento y pago de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0383 de 2013 y, en este momento de conocimiento exclusivo de la Sala Transitoria del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 *“Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, cuyo objeto es el conocimiento de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

Ahora bien, sería del caso remitir el presente proceso a la Secretaría General del Tribunal para la designación de Conjuez si no fuera porque el Presidente de la Sección Segunda en el Oficio No.19 del 23 de febrero del presente año, en relación con la remisión y distribución de expedientes a los Magistrados de la Sala Transitoria de la Sección Segunda, dispuso: *“el segundo inventario de **procesos** que estará ingresando a la sección segunda durante el año 2021, **primera instancia con aprobación de impedimento por parte del H. Consejo de Estado serán distribuidos** de la siguiente manera atendiendo el parágrafo 1 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA21- 11738 del 5 de febrero de 2021, **según el titular del Despacho permanente que se haya declarado impedido**, así:*

MAGISTRADO TRANSITORIO	SUBSECCIÓN DE ORIGEN
ARGOTE ROYERO JAVIER ALFONSO	A y B
BERROCAL MORA CARLOS ENRIQUE	C y D
PINEDA PALOMINO LUIS EDUARDO	E y F

...”

Por consiguiente, como en el *sub-lite*, nos encontramos ante un proceso de primera instancia, el cual, cuenta con aprobación de impedimento por parte del H. Consejo de Estado y la Subsección de origen es la “B”, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado **Dr. Javier Alfonso Argote Royero**, para que se pronuncie sobre su admisibilidad.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR el expediente de la referencia, al Despacho del Magistrado **Dr. Javier Alfonso Argote Royero**, para su conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 252693333003-2018-00182-00

DEMANDANTE: MARTHA NOHEMY LIBERATO NEIRA

DEMANDADO: NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-

ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia proferida el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento.

En relación con el desistimiento de los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo,** respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió,** lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)*

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para solicitar desistimiento, como consta en el poder visto en el expediente electrónico, se aceptará el desistimiento.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, el Código General del Proceso establece en su artículo 316, que el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, tal como ocurre en este caso, y por ello se acoge tal posición.

En efecto, recientemente el H. Consejo de Estado en un proceso ejecutivo en el que el recurrente desistió del recurso, afirmó¹:

“5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.” (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo, Sección Tercera Subsección “B” C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216), indicó:

“4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...) (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188)

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la Sentencia del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AMPARO OVIEDO PINTO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

REFERENCIAS:

Expediente : 25000-23-42-000-2020-01220-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado : PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ
Asunto : REMISORIO

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR- 277582 del 10 de septiembre de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES reconoce pensión de sobreviviente en favor del señor PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ con ocasión al fallecimiento de la señora MARGI LUZ ESPITIA CONDE, la nulidad parcial de la Resolución No. VPB- 73535 del 07 de diciembre de 2015, por medio del cual resolvió recurso de apelación confirmando la resolución No. GNR 277582 del 10 de septiembre de 2015, y la Resolución No. GNR -378567 del 13 de diciembre de 2016, mediante la reliquido la pensión de sobrevivientes en cuanto al reconocimiento del 50% de la pensión a favor del señor PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ORDENE al señor PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$56.532.561) respecto del periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2015 hasta el 29 de febrero de 2020, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la

pensión de sobreviviente, así como de las sumas que se causen en favor de la entidad, Tal como lo informa la resolución No. SUB – 69284 de 12 de marzo del 2020.

Conforme a lo expuesto en la demanda, se tiene que, lo pretendido por la entidad accionante es el reintegro del valor económico por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, así como de las sumas que se causen en favor de la entidad; pretensión que de ser favorable incidirá automáticamente en la mesada pensional reconocida, por consiguiente, la cuantía del presente proceso se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, del análisis del acápite referente a la cuantía, la misma es estimada en un valor de (\$56.532.561), sin que en el escrito de la demanda se discrimine tal valor de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA. No obstante, dentro de las documentales anexadas, en el contenido del archivo pdf denominado "*GEN-REQ-IN-2020-2765783_9-20200311014624*", se allega liquidación realizada por Colpensiones, en la que estima el valor de la diferencia de las sumas reconocidas desde el 17 de mayo de 2015 hasta el 29 de febrero de 2020.

De esta manera, por tratarse del pago de la diferencia sobre una prestación periódica de término indefinido se toman como referencia para la determinación de la cuantía los valores desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, teniendo en cuenta que, la demanda fue radicada electrónicamente el día 12 de diciembre de 2020, resulta adecuado que para su acertada cuantificación se tomen los valores referenciados para los años, 2017, 2018, 2019 y 2020, así:

"4 calcular mesadas sobre el 50% desde el 01 de enero de 2017 hasta el 29 de febrero de 2020

Mesada año 2017 = 50% = 904.302

Mesada año 2018 = 50% = 941.288

Mesada año 2019 = 50% = 971.221

Mesada año 2020 = 50% = 1.008.128

<u>RETROACTIVO</u>	
MESADAS ORDINARIAS	\$35.817.988
MESADAS ADICIONALES	\$2.816.811
TOTAL MESADAS DEVENGADAS	\$38.634.799
DESCUENTOS EN SALUD (-)	\$4.300.200
<u>VALORES</u> <u>NETOS DEVENGADOS</u>	\$34.334.599

"..."

El artículo 155 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, dispone:

"...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"(Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (\$34.334.599), no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$43.890.150.00, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda (12 de diciembre de 2020), es de \$877.803.00 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.